



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021.

DENUNCIANTE: MARIBEL LEÓN CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADO: JAIME PÉREZ NÚÑEZ Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 30 de junio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Jaime Pérez Núñez, y en consecuencia, la transgresión al deber de cuidado imputada al Partido Socialista.

Glosario

Denunciado	Jaime Pérez Núñez
Denunciante	Maribel León Cruz, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
ITE o autoridad instructora	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PS	Partido Socialista
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

Del expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia.** El 25 de marzo de 2021, se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito de denuncia de la ciudadana Maribel León Cruz, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde ecologista de México ante el Consejo General del ITE.
2. **Radicación y diligencias preliminares de investigación.** El 27 de marzo de 2021, la autoridad instructora dictó un acuerdo, en el que tuvo por presentada la denuncia respectiva y se ordenó el desahogo de diversas diligencias preliminares de investigación.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 07 de abril de 2021, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número **CQD/PE/PVEM/CG/046/2021**, y se ordenó emplazar al denunciado, al PS, y notificar a la denunciante, para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se señaló para el día 13 de abril de 2021, a las 10:00 horas.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 13 de abril se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que compareció virtualmente la Denunciante y por escrito los Denunciados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021

5. Remisión de denuncia al Tribunal. El 15 de abril de 2021, se remitió a este Tribunal, oficio sin número, signado por Juan Carlos Minor Márquez, en su carácter de presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: **a) Informe Circunstanciado;** y, **b) Expediente número CQD/PE/PVEM/CG/046/2021**, radicado por la referida comisión.

6. Turno a ponencia. El 16 de abril de 2021, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-PES-043/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para continuar con el trámite correspondiente.

7. Radicación y requerimiento. El 09 de mayo de 2021, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al ITE diversa documentación.

8. Cumplimiento a requerimiento. El 15 de mayo de 2021, el ITE dio cumplimiento al citado requerimiento.

9. Debida integración. El 30 de junio de 2021, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal



Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, ya que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normativa electoral en materia de actos anticipados de propaganda de precampaña y actos anticipados de campaña.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por la Denunciante.

- 1.1 23 Imágenes o fotografías que la denunciante insertó en su escrito de denuncia.
- 1.2 04 fotografías impresas que la denunciante exhibió como anexos, adjuntas a su escrito inicial de denuncia.
- 1.3 Certificación que, en ejercicio de la facultad de la oficialía electoral, la denunciante solicitó que se realizara respecto de los Links de publicaciones en la red social denominada *Facebook*, objeto de denuncia.
- 1.4 Certificación que, en ejercicio de la facultad de la oficialía electoral, la denunciante solicitó que se realizara respecto de la pinta en la barda que denuncia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021

2. Elementos probatorios allegados al expediente a requerimiento del ITE.

2.1 Copia certificada del documento en el que consta la personalidad de la denunciante, como Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del ITE.

2.2 Acta de certificación que, en ejercicio de las facultades de la oficialía electoral, el 28 de marzo de 2021, llevó a cabo el Titular de la Unidad Técnica del ITE, respecto de las publicaciones en la red social denominada Facebook, que son materia de la denuncia.

2.3 Acta de certificación que, en ejercicio de las facultades de la oficialía electoral, el 29 de marzo de 2021, llevó a cabo el Titular de la Unidad Técnica del ITE, respecto de la pinta en barda denunciada.

2.3 Impresión de oficio INE-JLTX-VRFE//0264/21, por el que el Instituto Nacional Electoral, da contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica del ITE.

2.4 Oficio 0037/2021, por el que el Partido Socialista, contestó el requerimiento realizado por la Unidad Técnica del ITE.

2.5 Impresión y copia certificada del escrito que el 07 de abril de 2021, presentó el medio de comunicación digital 385 grados, por el que da contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de ITE.

3. Elemento probatorios incorporados al expediente a requerimiento de este Tribunal.

3.1 Copia certificada del escrito que el 28 de octubre de 2020, presentó el Partido Socialista al ITE, por medio del cual dio aviso, respecto del inicio de su proceso interno.



3.2 Copia certificada del escrito de alegatos, que la denunciante presentó ante la autoridad instructora el 13 de abril de 2021.

3.3 Copia certificada del escrito de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas, presentado por el Denunciado ante la autoridad instructora, el 12 de abril de 2021, con su respectivo anexo.

3.4 Copia certificada del escrito de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas, presentado ante la autoridad instructora, por el representante suplente del Partido Socialista, el 12 de abril de 2021.

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial, la denunciante, en esencia le imputa al Denunciado la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en los términos siguientes:

- La denunciante manifiesta que el denunciado, los días 10, 23, 26 y 31 todos de enero, así como el 2 de febrero, ambos meses de 2021, realizó diversas publicaciones en la red social denominada *Facebook*, en la que se le observa en reuniones y eventos con diversas personas, y se aprecia la leyenda “Juntos por Nativitas” que ha usado a lo largo de sus actos proselitistas, a fin de realizarse promoción electoral, *con las que* transgrede el principio de legalidad, al actualizar con su conducta, las infracciones imputadas, ya que se acredita la intención del Denunciado de participar como aspirante a la presidencia municipal de Nativitas a través del Partido Socialista.
- El 11 de enero de 2021, previo al inicio del periodo de precampañas electorales, se percató de que en la calle Rio Colorado, de la comunidad de Santiago Michac, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, existe una barda con una pinta, con el nombre del Denunciado, con los colores y el logotipo del Partido Socialista, y la leyenda “*Protejamos la salud y la vida con*”, con la que promociona su persona, imagen y nombre de forma anticipada, y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021

considera que con dicha pinta, transgrede el principio de equidad en la competencia electoral, por considerar que constituye actos anticipados de precampaña.

- El 24 de enero de 2021, el medio “385 Grados”, publicó una nota en la que se menciona que el denunciado se registró como precandidato a la presidencia de Nativitas, por el Partido Socialista.
- Asimismo, se señala que el Partido Socialista es responsable (por culpa in vigilando), ya que no ha realizado ningún acto tendiente a frenar o impedir que el ciudadano denunciado realizara los actos ya descritos.

II. Por su parte, el Denunciado en su defensa expresó en sustancia lo siguiente¹:

- Que niega los hechos señalados en el escrito de queja, ya que no ha realizado promoción o propaganda electoral antes de los plazos legalmente establecidos, pues como ciudadano y militante del Partido Socialista, en todo momento se ha conducido dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Que al observar las imágenes aportadas por la denunciante no se incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguna manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, ya que no llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

¹ Como consta en escrito del Denunciado recibido el 12 de marzo de 2021, por el cual da contestación a la denuncia presentada en su contra.



III. En su defensa el Partido político denunciado, manifestó en esencia que no son ciertos los hechos que se le imputan, en virtud de que siempre se ha mantenido atento a que los actos, tanto del Partido, como de sus militantes, se ejecuten apegados a la legalidad.

CUARTO. Cuestión a resolver, solución y justificación.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se acredita la realización de actos anticipados de precampaña, ni de campaña por parte del Denunciado, en razón de que no se actualizan los elementos indispensables para que las publicaciones de las páginas de Facebook denunciadas, revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento electoral o que se realice un llamado inequívoco al voto a favor o en contra de partido político, coalición, candidatura común o candidatura alguna, ni se expone plataforma política, plan o programa de trabajo o proyecto de gobierno, previo a los periodos autorizados para ello.

Además de lo anterior, respecto de la pinta de la barda que se denuncia, debe decirse que, en **actuaciones no se acreditó su existencia**, pues al momento en que se realizó la certificación respectiva, en uso de las facultades de la oficialía electoral, la autoridad instructora, hizo constar que se trata de una barda blanqueada y la misma no tiene leyendas o imagen alguna, por lo que no se acredita ninguno de los elementos necesarios que permiten evaluar la actualización o no de actos anticipados de precampaña o campaña, sin que sea obstáculo para este criterio las pruebas técnicas, consistentes en las imágenes que de dicha barda exhibió la denunciante, pues, las mismas sólo tienen valor probatorio indiciario y no se vieron robustecidas con algún otro medio de convicción que así lo acreditara.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021

De igual modo, la publicación o nota periodística digital denunciada, tampoco actualiza los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña ni de campaña, pues en principio, esa publicación no le es imputable al denunciado, en virtud de que no es autor de la misma, ya que consta en autos, que la nota periodística en comento forma parte del trabajo editorial del medio de comunicación que la publicó y por ende no es atribuible dicha conducta al denunciado; además de que la citada publicación, no constituye ningún tipo de promoción electoral, al no contener llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura por no existir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En ese sentido, también se tiene que no se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al partido denunciado.

III. Justificación.

III.1 Consideraciones respecto de la libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión².

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña y campaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de

² Resulta ilustrativo lo expresado en los expedientes TET-PES-013/2021 y TET PES 014/2021 y su acumulado.



salvaguardar la equidad en dichos procesos, en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidistas y ordinarios, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a una precandidatura o candidatura, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellas.

En ese sentido, el estándar valorativo de las manifestaciones humanas en estos casos, no consiste en atribuir a la ciudadanía la carga de probar que sus expresiones no rebasan el ejercicio de su derecho o, como en casos como en los de que se trata, que no van dirigidos a influir en las preferencias electorales al interior de los partidos o en los comicios constitucionales, sino por el contrario, quien sostenga que una expresión constituye una infracción, tiene el deber de probar plenamente su existencia, más allá de las apariencias que muestren las manifestaciones de que se trate.

III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña.

También se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:



1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021

restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

Respecto de las precampañas, el artículo 129 de la Ley Electoral Local establece los conceptos siguientes:

- **Precampaña electoral:** Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos y ciudadanos regulados por la Ley Electoral Local y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.
- **Actos de precampaña:** Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier



actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.

- **Propaganda de precampaña electoral:** Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.
- **Aspirantes a candidato:** Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular.
- **Proceso interno:** Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En este tenor, respecto de las campañas, el artículo 168 de la Ley Electoral Local, establece que:

- Campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- Actos de campaña electoral son todos aquellos en los que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- Propaganda de campaña electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021

Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de precampaña o campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020³ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente⁴, se advierte que los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidatos, para integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, comenzaron el 12 de enero de 2021, y finalizaron el 31 del mismo mes y año; mientras que las campañas comenzaron el 4 de mayo de 2021, y terminaron el 2 de junio del presente año.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia para cada una de ellas.

III.3 Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral.

Es criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material

³ Visible en:
<http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACION%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

⁴ Disponible en:
<http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho⁵.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aun cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

También, la referida Sala Superior ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, **en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde**, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia⁶.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar, la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

Lo anterior, con el objeto de poder determinar los parámetros en qué debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social.

⁵ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,

⁶ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021

Pues resulta claro que a las personas que tengan el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no se encuentra bajo ninguno de los supuestos antes mencionados.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, número 18/2016⁷, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política.

⁷ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

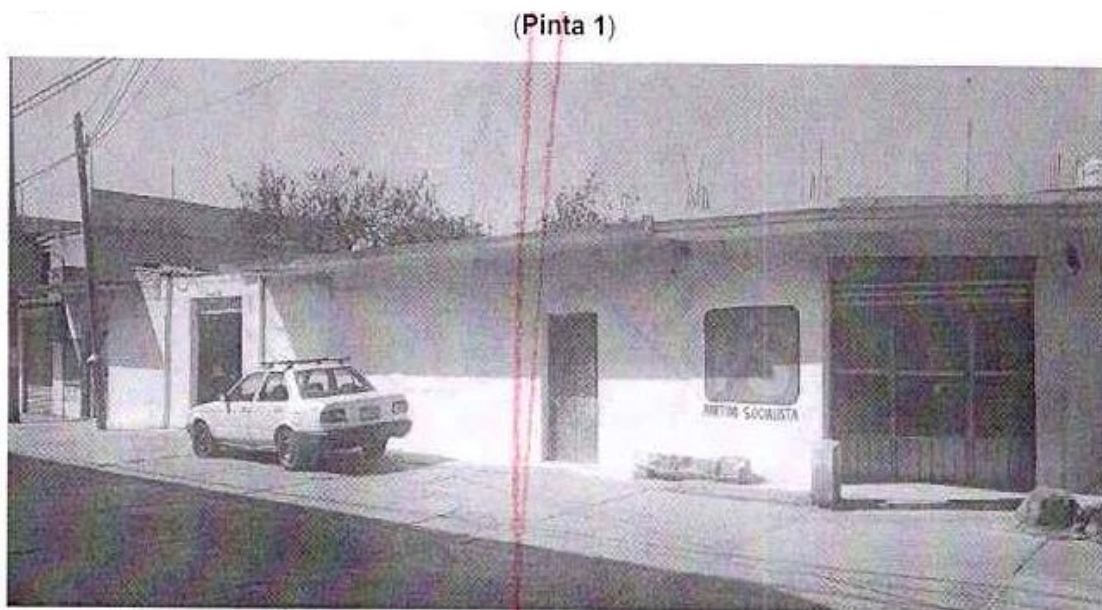


Para ello, se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

III. 4 Hechos relevantes acreditados.

III.4.1 Existencia de la barda sin la pinta denunciada.

Se encuentra en el expediente, acta de 29 de marzo de 2021, en la que el titular de la Unidad Técnica hizo constar la existencia de una barda ubicada en la calle Rio Colorado, Santiago Michac, municipio de Nativitas, cuya imagen se inserta a continuación:



De la anterior imagen se aprecia que la barda a que se refiere la denunciante, al momento en que se llevó a cabo la certificación en ejercicio de la oficialía electoral, no contenía imagen, leyenda, frase o nombre alguno, que pudiera ligarse o atribuirse al denunciado, en virtud de que la autoridad instructora certificó la existencia de una barda blanqueada, es decir, sin contenido susceptible de analizarse para determinar la actualización o no de alguna infracción a la normatividad electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021

Por lo anterior, es que está demostrada **la inexistencia de la pinta denunciada**, en términos de la certificación antes precisada, misma que en términos de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local, hace prueba plena. Asimismo, no es obstáculo a la anterior consideración, el hecho de que, para acreditar su dicho, la denunciante haya exhibido imágenes en las que argumenta se aprecia la pinta denunciada, en virtud de que dichas imágenes son pruebas indiciarias que no fueron corroboradas o robustecidas con otro medio de convicción que acreditara sus aseveraciones.

III.4.2 Existencia de publicaciones en la red social *Facebook*.

De las constancias que integran el expediente, se encuentra la certificación de 28 de marzo de 2021, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE, hizo constar la existencia de diversas publicaciones en las ligas que fueron señaladas por la denunciante⁸, en la que el titular de la Unidad Técnica, hace constar que en la liga de internet proporcionada por la Denunciante aparece la siguiente imagen⁹:

Captura de pantalla 1

⁸ A saber, las siguientes:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3891454214206071&id=100000245926257
- <https://www.google.com.mx/maps/place/Calle+R%C3%ADo+Colorado,+Santiago+Michac,+Tlax./@19.2195195,-98.03392056,3a,7575y,29.54h,79.33t/data=!3m6!1e1!3m4!1smPiggUM88t7Q9VRrbpeKjQ!2e0!7!13312!8;6656!4m5!3m4!1s0x85cfd045ba1fe7e5:0xba99d10e685b49b0!8m2!3d19.2198074!4d-98.3398595>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3927560550595437&id=100000245926257
- <https://www.385grados.com.mx/2021/01/207245/?fbclid=IwAR00E0U8EFvRvd-vQwZu7IH6YaNlp63ZRqBnBaDSCerbA2rx-019esu1gg>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3936346253050200&id=100000245926557
- <https://www.facebook.com/338318324050152/posts/338328517382466/>
- <https://www.facebook.com/338318324050152/posts/34127267087591/>

⁹ El suscrito certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3891454214206071&id=100000245926257, se desprende lo siguiente: Una publicación de la página de Facebook denominada Jaime Pérez Núñez, la cual fue publicada en fecha 10 de enero a las 19:13 la cual señala:

"En San Miguel Xochitecatilla hacemos equipo con la Dra. Ma. De la Luz Galicia, juntos por Nativitas".

En la publicación aparece una imagen donde aparecen varias personas sentadas alrededor, del lado izquierdo se aprecian cinco personas, del lado derecho cuatro personas cuyos rasgo de cada persona no se aprecian por la distancia a la que se tomó la foto, así como el uso de cubre bocas. En medio de dichas personas, aparecen dos personas de pie, la primera del sexo masculino, tez morena, cabello negro, usando cubre boca, camisa blanca, chaleco negro, pantalón azul; la segunda persona, cabello corto, usando cubre boca negro, chamarra café.





De la inserción, se desprende que se trata de una publicación de Jaime Pérez Núñez¹⁰ (Denunciado), en la que se aprecia la frase: *“En San Miguel Xochitecatitla hacemos equipo con la Dra. Ma. De la Luz Galicia, juntos por Nativitas”*.

La Denunciante se quejó de una segunda publicación, cuya existencia fue certificada por el titular de la Unidad Técnica, y cuya imagen es la siguiente¹¹:

Captura de pantalla 2

¹⁰ Del simple uso de la red social *Facebook* se desprende que las publicaciones se atribuyen a la persona cuya imagen y nombre aparece en el encabezado de las publicaciones. Esto de acuerdo al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

¹¹ El suscrito certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3927560550595437&id=100000245926257 Una publicación de la página de Facebook denominada Jaime Pérez Núñez, la cual fue publicada en fecha 24 de enero a las 02:42.

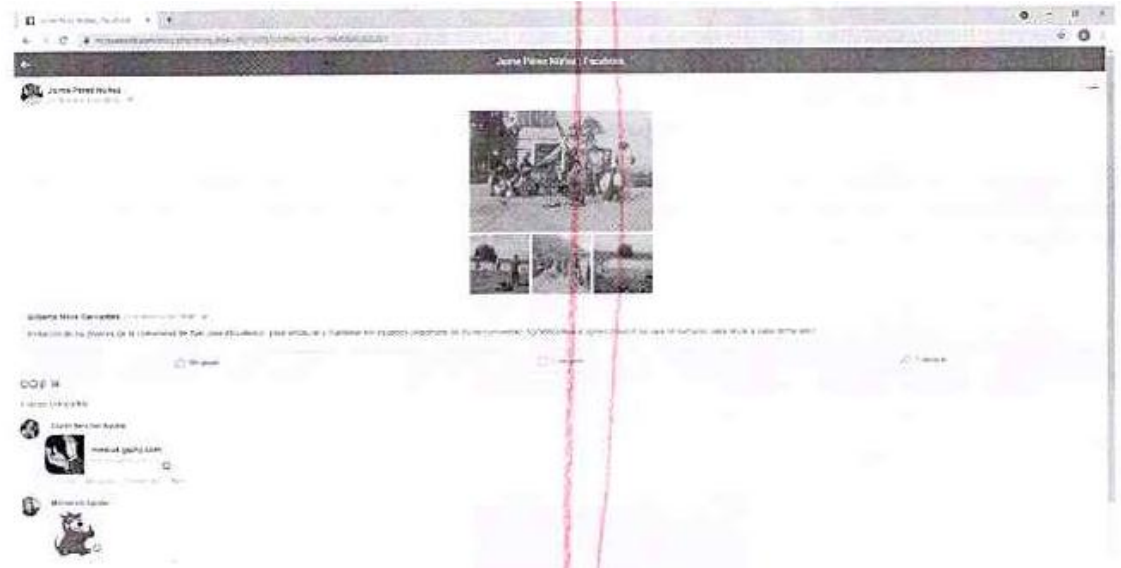
En la publicación aparecen cuatro imágenes, la primera que se encuentra sobre las tres fotos restantes, aparecen varias personas cuyos rasgos no se distinguen, por la distancia y dimensión de la imagen, dichas personas se encuentran en lo que parece ser una cancha de basquetbol porque hay una canasta de fondo, asimismo, debajo de la canasta se aprecia lo que puede ser una lona con el logo del partido socialista. En las fotos restantes que se encuentran debajo de la foto ya descrita, de izquierda a derecha, en la primera se aprecia lo que puede ser un terreno por el pasto que aparece, se aprecian una podadora roja y algunas personas cuyos rasgos y características de vestimenta no se aprecian por la dimensión de la imagen y la distancia a la que fue tomada; en la segunda foto se aprecian lo que puede ser un terreno por el pasto que aparece, a algunas personas cuyos rasgos y características de vestimenta no se aprecian por la dimensión de la imagen y la distancia a la que fue tomada; en la tercera foto se parecía lo que puede ser una cancha que tiene pasto alrededor.

Debajo de las imágenes aparece el texto “Gilberta Nava Cervantes 23 de enero a las 16:49 invitación de los jóvenes de la comunidad de San José Atoyatenco, para restaurar y mantener los espacios deportivos de dicha comunidad. Agradecemos el apoyo a todos los que se sumaron para llevar a cabo dicha labor”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



En la publicación aparecen cuatro imágenes, la primera que se encuentra sobre las tres fotos restantes, aparecen varias personas cuyos rasgos no se distinguen, por la distancia y dimensión de la imagen, dichas personas se encuentran en lo que parece ser una cancha de basquetbol porque hay una canasta de fondo, asimismo, debajo de la canasta se aprecia lo que puede ser una lona con el logo del partido socialista. En las fotos restantes que se encuentran debajo de la foto ya descrita, de izquierda a derecha, en la primera se aprecia lo que puede ser un terreno por el pasto que aparece, se aprecian una podadora roja y algunas personas cuyos rasgos y características de vestimenta no se aprecian por la por la dimensión de la imagen y la distancia a la que fue tomada; en la segunda foto se aprecian lo que puede ser un terreno por el pasto que aparece, a algunas personas cuyos rasgos y características de vestimenta no se aprecian por la dimensión de la imagen y la distancia a la que fue tomada; en la tercera foto se aprecia lo que puede ser una cancha que tiene pasto alrededor.

La Denunciante también se quejó de una tercera publicación, cuya existencia fue certificada por el titular de la Unidad Técnica, y cuya imagen es la siguiente¹²:

¹² El suscrito certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet <https://www.385grados.com.mx/2021/01/207245/?fbclid=IwAR00E0U8EFvRvd-yQwZu7IH6YaNIp63ZRqBnBaDSCerbA2rx-019esu1gq>

Una publicación de la página 385 grados, la cual fue publicada en fecha de dos mil veintiuno, por Constanza Guaneros, la cual señala:



Captura de pantalla 3



Esta certificación se refiere a la nota periodística que también es materia del presente procedimiento especial sancionador, cuyo contenido se encuentra detallado en el acta correspondiente, misma que se realizó en ejercicio de las facultades de oficialía electoral.

La Denunciante en su queja señala otras publicaciones, cuya existencia fue certificada por el titular de la Unidad Técnica, y cuyas imágenes son las siguientes^{13, 14}:

Captura de pantalla 4

“El precandidato señaló que mantendrá el dialogo con las comunidades.

385 grados / Tlaxcala / Fabián HERNÁNDEZ / Ante la dirigencia estatal del Partido Socialista (PS), el ingeniero Jaime Pérez Núñez se registro como aspirante a la presidencia municipal de Nativitas.

Acompañado por los dirigentes municipales del PS y precandidatos a presidentes de comunidad, Pérez Núñez afirmó que a lo largo de los años ha realizado un trabajo cercano con la ciudadanía de las 13 comunidades para conocer de viva voz sus necesidades, lo que le ha permitido tener un respaldo para concretar un proyecto que le permita dar oportunidades de desarrollo y consolidar el progreso de la gente.

Ante la líder del PS, Patricia Zenteno Hernández, el precandidato enfatizó que su interés es unificar esfuerzos con todos los sectores de la sociedad para lograr más y mejores resultados a favor de los ciudadanos de Nativitas.

Por último, confió en que la unida permitirá alcanzar la nominación como candidato del PS a la alcaldía y demostrar que el proyecto que encabeza es el mejor para que los pobladores tengan una mejor calidad de vida.”

¹³ El suscrito certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3936346253050200&id=100000245926557 Una publicación de la página de Facebook denominada Jaime Pérez Nuñez, la cual fue publicada en fecha 27 de enero a las 03:05.

Aparece una imagen en el fondo la palabra “NATIVITAS”, en donde las letras N, I, S, son de color rojo, la A, V en color azul, la T en amarillo y otra en verde, A en blanco en la parte superior izquierda aparece en dos lineas de texto “SIGAMOS ADELANTE...” en mayúsculas y color azul, “Juntos Por...” en donde la J es color azul, la P es color rojo, y el resto de las letras es color blanco.

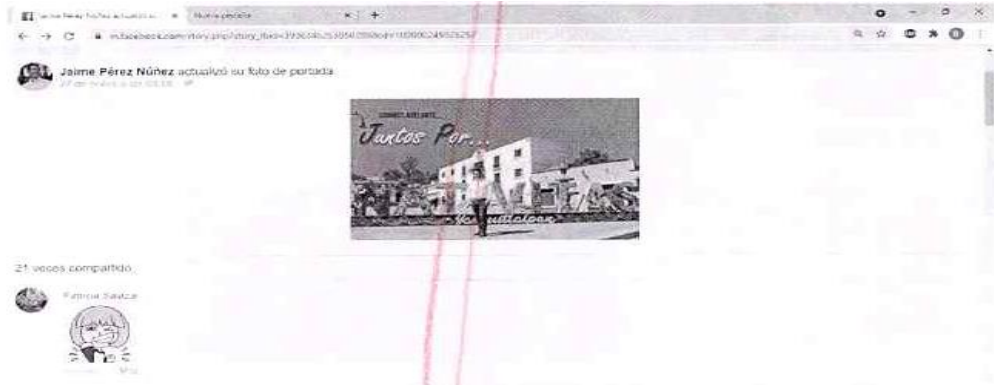
¹⁴ El suscrito certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet <https://www.facebook.com/338318324050152/posts/338328517382466/> Una publicación de la página de Facebook denominada Jaime Pérez Núñez, la cual fue publicada en fecha 31 de enero.

Aparece una imagen en el fondo la palabra “NATIVITAS”, en donde las letras N, I, S, son de color rojo, la A, V en color azul, la T en amarillo y otra en verde, A en blanco en la parte superior izquierda aparece en dos lineas de texto “SIGAMOS ADELANTE...” en mayúsculas y color azul, “Juntos Por...” en donde la J es color azul, la P es color rojo, y el resto de las letras es color blanco.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Captura de pantalla 5



Se observa en primer lugar que ambas imágenes son muy similares, que ambas fueron tomadas en el mismo lugar; de su colocación se desprende que se tratan de publicaciones del Denunciado¹⁵, realizadas al parecer, en la explanada municipal de Nativitas, Tlaxcala, en razón de observarse al fondo lo que parece ser la fachada principal de un edificio público, que pudiera ser la presidencia municipal.

Por último, en lo relativo a las publicaciones colocadas en internet, la Denunciante señala una sexta publicación, cuya existencia fue certificada por el titular de la Unidad Técnica, y cuya imagen es la siguiente¹⁶:

¹⁵ Del simple uso de la red social Facebook se desprende que las publicaciones se atribuyen a la persona cuya imagen y nombre aparece en el encabezado de las publicaciones. Esto de acuerdo al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

¹⁶ El suscrito certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet <https://www.facebook.com/338318324050152/posts/34127267087591/> Una publicación de la página de Facebook denominada Jaime Pérez Núñez, la cual fue publicada en fecha 2 de febrero que señala:

“La calidad es el resultado de la suma del esfuerzo y el trabajo en equipo.”

En el municipio de Nativitas, cada comunidad tiene un área deportiva, la cual debe ser conservada para el desarrollo de toda la población, y favorezca a una mejor calidad de vida.

Hace unos días se realizó trabajo comunitario en la localidad de San José Atoyatenco. En donde pudimos observar la integración de la población.



Captura de pantalla 6



Con lo anterior, es que está debidamente acreditada la existencia de las publicaciones antes descritas, en términos del acta que se elaboró en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, misma que al ser un documento público, hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁷, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las diversas publicaciones en la internet.

III.4.3 Calidad de Candidato del Denunciado.

Ahora bien, debe decirse que es un hecho plenamente demostrado, que para este día, el Denunciado Jaime Pérez Núñez, participó como

Juntos_por_Nativitas
Jaime_Perez_Nuñez

En la publicación aparecen cuatro imágenes, la primera que se encuentra sobre las tres fotos restantes, aparecen varias personas cuyos rasgos no se distinguen, por la distancia y dimensión de la imagen, dichas personas se encuentran en un terreno, asimismo debajo de la canasta se aprecia lo que puede ser una lona con el logo del Partido Socialista. En las fotos restantes, que se encuentran debajo de la foto ya descrita, de izquierda a derecha, en la primera se aprecia lo que puede ser un terreno por el pasto que aparece, se encuentran algunas personas cuyos rasgos y características de vestimenta no se aprecian por la dimensión de la imagen y la distancia a la que fue tomada; en la segunda foto se aprecian los que puede ser un terreno por el pasto que aparece, a algunas personas cuyos rasgos y características de vestimenta no se aprecian por la dimensión de la imagen y la distancia a la que fue tomada; en la tercera foto se aprecia lo que puede ser un terreno que tiene pasto alrededor.

¹⁷ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021

candidato a Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, postulado por el Partido Socialista.

En efecto, el denunciado fue registrado como candidato al cargo de elección popular antes precisado, en términos de lo dispuesto en el acuerdo ITE-CG 184/2021¹⁸, hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹⁹.

Así, queda demostrado que el denunciado, sí fue candidato a Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

III.5 Inexistencia de la infracción por actos anticipados de precampaña y campaña.

En principio, debe decirse que en el presente asunto, quedó demostrada la inexistencia de la pinta denunciada y por ende no se realiza mayor pronunciamiento al respecto, en virtud de carecer de materia la denuncia

¹⁸ El acuerdo ITE-CG 184/2021 puede ser visto y apreciado en su totalidad, en la liga de internet: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20184-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PS%20OK.pdf>

¹⁹ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.



de mérito, al no contar con elementos que permitan la valoración de la conducta para determinar la violación o no a la normatividad electoral.

Por lo que se refiere a las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, debe decirse que, aunque quedó acreditada su existencia, de las mismas, no se desprenden elementos que acrediten la existencia de promoción electoral a favor del Denunciado, ya que no se acredita la presencia de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura o cargo de elección popular.

Por cuanto hace a las publicaciones denunciadas y descritas en las capturas de pantalla 1, 2, 4, 5 y 6, no se presentan elementos que acrediten el elemento subjetivo en análisis, puesto que aunque al parecer se tratan de eventos del PS por contener la imagen de lo que parece ser el logo del PS, no se advierte algún llamado explícito o inequívoco a votar a favor de la candidatura del Denunciado en el proceso intrapartidista o de frente a las elecciones a un cargo de elección popular.

Incluso, no se actualiza otro elemento en que al menos de manera indiciaria revele que en tales eventos se solicitó el apoyo para el Denunciado, por lo que no se puede tener certeza de que se ejercieron actos anticipados de precampaña o campaña.

Esto en función de que, las publicaciones refieren reuniones con gente de una comunidad, si que de la imagen se desprendan elementos para probar que en el evento de referencia se hizo promoción a votar por una precandidatura o candidatura relacionada con el proceso intrapartidista o con la votación para algún cargo público, al no haber expresiones relacionadas con votos, elecciones, precampañas o campañas, plataformas electorales o frases que así lo revelen.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021

Es así que, de la concurrencia de todas las publicaciones denunciadas no se deriva la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña ni de campaña, pues no constituyen ningún tipo de promoción electoral, al no contener llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura por no existir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En consecuencia, como la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción basta para tenerla por no acreditada, es que no procede acceder a la pretensión de la Denunciante²⁰.

Por último, debe decirse que respecto de la nota periodística digital que refiere la denunciante, para acreditar la aspiración política del denunciado frente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, la misma tampoco trasgrede a la normatividad electoral, en virtud de que esa publicación no es imputable al denunciado, pues en autos consta la contestación que el medio informativo digital respectivo, dio al requerimiento realizado por la autoridad instructora, en la que manifestó que la nota a que se refiere la denunciante, forma parte de su trabajo periodístico, sin que hubiera sido solicitado o requerido por el denunciado, y como ya quedó apuntado, el contenido de ese material periodístico, está protegido por el derecho de libertad de expresión al haber sido emitido por un ente ajeno al proceso electoral ya precisado.

III.4.6 No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del Partido Socialista.

De los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, y 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala²¹, así como de la

²⁰ Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>

¹⁰ **Artículo 52** (Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala). Son obligaciones de los partidos políticos:



aplicación analógica de la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**²², se desprende que, bajo ciertas condiciones, los partidos políticos tienen la calidad de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e, incluso, personas ajenas al partido político.

En ese tenor, en principio si la denunciante asegura que el denunciado incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, relacionados con la candidatura a la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, por el Partido Socialista, es razonable que se realice el análisis correspondiente al resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, la responsabilidad de un instituto político por faltar a su deber de cuidado solo se actualiza cuando se acredita la infracción

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

²² La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-043/2021

denunciada, ya que, si esta no existe, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la persona imputada, ni menos a quien tiene la calidad de garante respecto de tal conducta.

En la especie, al haberse demostrado la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, no procede fincar responsabilidad alguna al Partido Socialista en su calidad de garante.

No pasa desapercibido que la Denunciante en su escrito inicial solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que los supuestos actos de precampaña realizados por el denunciado sean objeto de verificación, revisión auditoria y fiscalización.

Al respecto, se estima que no ha lugar a concederse su petición, en razón de que como quedó demostrado, no se acreditó la existencia de las infracciones denunciadas.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Jaime Pérez Núñez, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña y, por ende, tampoco se actualiza la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Socialista.

Notifíquese a las partes, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia; y, a todo aquél interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional..



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

